



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medida Cautelar	
Radicación:	2017-00523
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA

En razón al escrito radicado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en donde solicita el embargo del remanente, estese a lo resuelto en inciso tercero de auto del día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00722
Demandante:	MIRIAM CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado:	HENRY LEONY HOYA ROMERO

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por medio de memorial allegado al proceso por las partes HENRY LEONY HOYA ROMERO y SHARIK ZARAY HOYA MARTÍNEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Por intermedio de su progenitora la señorita SHARIK ZARAY HOYA MARTÍNEZ, dio inicio a proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor HENRY LEONY HOYA ROMERO.

El día 26 de febrero de 2019 HENRY LEONY HOYA ROMERO, cumple la mayoría de edad

Las partes del proceso HENRY LEONY HOYA ROMERO (demandado) y SHARIK ZARAY HOYA MARTÍNEZ (demandante) en escrito de fecha 18 de mayo de 2022 solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la demandante SHARIK ZARAY HOYA MARTÍNEZ, quien en su manifestación declara a paz y salvo al demandado señor HENRY LENY HOYA ROMERO; en razón a lo anterior y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por MIRIAM CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN en representación de su Hija SHARIK ZARAY

HOYA MARTÍNEZ, en contra de HENRY LEONY HOYA ROMERO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena por secretaría previa consulta en la plataforma de títulos judiciales, se realice el fraccionamiento del título judicial que se encuentre a disposición del proceso que nos ocupa; Una vez realizado el fraccionamiento del título se ordena el pago a SHARIK ZARAY HOYA MARTÍNEZ, de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'538.610).

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

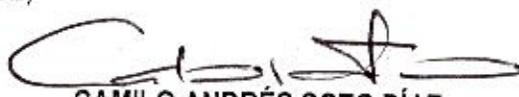
Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

En caso de no existir remanentes, por secretaría realícese el pago de las sumas de dinero excedentes producto del fraccionamiento ordenado en el numeral inmediatamente anterior al demandado.

**CUARTO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00768
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	NIXON MARTINEZ AVILA

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 08 de Marzo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

**PAGARÉ 156512742.**

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.985.906,00	\$	233.073,88
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.985.906,00	\$	232.310,34
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.985.906,00	\$	231.000,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.985.906,00	\$	229.470,09
19,08%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.985.906,00	\$	232.637,55
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.985.906,00	\$	231.437,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	10.985.906,00	\$	228.594,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	10.985.906,00	\$	223.105,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	10.985.906,00	\$	222.334,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	10.985.906,00	\$	222.334,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	10.985.906,00	\$	224.205,67
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	10.985.906,00	\$	224.885,21
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	10.985.906,00	\$	222.004,11
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	10.985.906,00	\$	219.245,46
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	10.985.906,00	\$	215.037,94
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	10.985.906,00	\$	213.483,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	10.985.906,00	\$	215.925,18

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	10.985.906,00	\$	214.483,03
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	10.985.906,00	\$	213.372,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	10.985.906,00	\$	212.371,58
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	10.985.906,00	\$	212.260,33
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	10.985.906,00	\$	211.926,60
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	10.985.906,00	\$	212.594,04
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	10.985.906,00	\$	212.037,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	10.985.906,00	\$	210.812,97
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	10.985.906,00	\$	212.927,66
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,98%	\$	10.985.906,00	\$	215.037,94
17,68%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	10.985.906,00	\$	217.254,59
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	10.985.906,00	\$	224.315,83
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	6.390.460,06
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>							\$	19.956.906,00
<b>TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022</b>							\$	26.347.366,06

**PAGARE 353539012.**

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	40.345.972,00	\$	855.968,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	40.345.972,00	\$	853.164,64
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	40.345.972,00	\$	848.354,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	40.345.972,00	\$	842.733,76
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	40.345.972,00	\$	854.396,34
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	40.345.972,00	\$	849.958,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	40.345.972,00	\$	839.518,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	40.345.972,00	\$	819.359,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	40.345.972,00	\$	816.528,71
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	40.345.972,00	\$	816.528,71
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	40.345.972,00	\$	823.400,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	40.345.972,00	\$	825.822,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	40.345.972,00	\$	815.314,80
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	40.345.972,00	\$	805.183,58
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	40.345.972,00	\$	789.731,39
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	40.345.972,00	\$	784.022,34
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	40.345.972,00	\$	792.989,79
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	40.345.972,00	\$	787.693,45
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	40.345.972,00	\$	783.614,22
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	40.345.972,00	\$	779.939,11
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	40.345.972,00	\$	779.530,54

17,16%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	40.345.972,00	\$	778.304,57
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	40.345.972,00	\$	780.756,11
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	40.345.972,00	\$	778.713,27
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	40.345.972,00	\$	774.215,08
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	40.345.972,00	\$	781.981,29
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	40.345.972,00	\$	788.731,39
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	40.345.972,00	\$	797.872,08
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	40.345.972,00	\$	823.803,88
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	23.469.099,64
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>							\$	62.289.972,00
<b>TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022</b>							\$	85.759.071,64

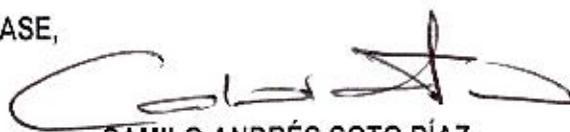
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, frente a la obligación contenida en **PAGARÉ 156512742**, la cual asciende a la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 26.129.713,74)**.

**SEGUNDO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, frente a la obligación contenida en **PAGARE 353539012** la cual asciende a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOSCINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 85.759.071,64)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

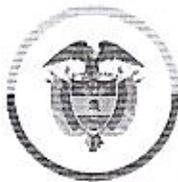


**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00829
Demandante:	EDDY AMARO RIVAS Y OTROS
Causante:	OLIVO RIVAS QEPD

Requíerese al partidor para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto presente trabajo de partición integrado por la totalidad del acervo hereditario y su adjudicación definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-835
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YENNY LORENA LUCUMI PEÑA

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 8 de Marzo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

**PAGARÉ 355069774**

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.544.399,00	\$	223.706,80
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.544.399,00	\$	222.974,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.544.399,00	\$	221.716,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.544.399,00	\$	220.248,03
18,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.544.399,00	\$	223.288,20
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.544.399,00	\$	222.136,15
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	10.544.399,00	\$	219.407,70
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	10.544.399,00	\$	214.139,21
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	10.544.399,00	\$	213.399,36
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	10.544.399,00	\$	213.399,36
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	10.544.399,00	\$	215.195,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	10.544.399,00	\$	215.828,22
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	10.544.399,00	\$	213.082,10
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	10.544.399,00	\$	210.434,31
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	10.544.399,00	\$	206.385,89
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	10.544.399,00	\$	204.903,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	10.544.399,00	\$	207.247,47

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	10.544.399,00	\$	205.863,28
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	10.544.399,00	\$	204.797,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	10.544.399,00	\$	203.836,68
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	10.544.399,00	\$	203.729,91
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	10.544.399,00	\$	203.409,50
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	10.544.399,00	\$	204.050,21
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	10.544.399,00	\$	203.516,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	10.544.399,00	\$	202.340,71
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	10.544.399,00	\$	204.370,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	10.544.399,00	\$	206.395,89
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	10.544.399,00	\$	208.523,46
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	10.544.399,00	\$	215.300,72
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	6.133.637,10
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>							\$	16.495.399,00
<b>TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022</b>							\$	22.629.036,10

#### PAGARÉ 1121828190.

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.368.110,00	\$	219.966,70
18,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.368.110,00	\$	219.246,29
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.368.110,00	\$	218.010,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.368.110,00	\$	216.565,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.368.110,00	\$	219.555,11
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.368.110,00	\$	218.422,31
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	10.368.110,00	\$	215.739,48
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	10.368.110,00	\$	210.559,08
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	10.368.110,00	\$	209.831,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	10.368.110,00	\$	209.831,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	10.368.110,00	\$	211.597,39
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	10.368.110,00	\$	212.219,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	10.368.110,00	\$	209.519,64
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	10.368.110,00	\$	206.916,12
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	10.368.110,00	\$	202.945,21
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	10.368.110,00	\$	201.476,10
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	10.368.110,00	\$	203.782,56
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	10.368.110,00	\$	202.421,50
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	10.368.110,00	\$	201.373,22
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	10.368.110,00	\$	200.428,79
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	10.368.110,00	\$	200.323,80

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	10.368.110,00	\$	200.008,75
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	10.368.110,00	\$	200.638,75
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	10.368.110,00	\$	200.113,78
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,82%	\$	10.368.110,00	\$	198.957,83
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	10.368.110,00	\$	200.953,59
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	10.368.110,00	\$	202.945,21
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	10.368.110,00	\$	205.037,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	10.368.110,00	\$	211.701,16
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	6.031.090,46
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>							\$	15.805.118,00
<b>TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022</b>							\$	21.836.208,46

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, frente a la obligación contenida en **PAGARÉ 355069774**, la cual asciende a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 22.629.036,10)**.

**SEGUNDO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, frente a la obligación contenida en **PAGARÉ 1121828190**, la cual asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 21.836.208,46)**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



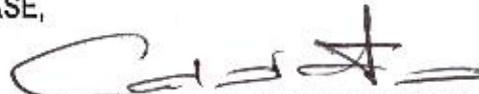
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00845
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILSON USECHE TORRES

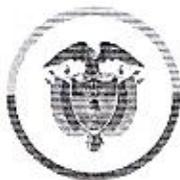
En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 15 de febrero de 2022, en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 31.409.769,48)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-0006
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MIREYA BARBOSA RODRÍGUEZ

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 8 de Marzo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	37.634.476,00	\$	798.441,72
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	37.634.476,00	\$	795.826,76
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	37.634.476,00	\$	791.339,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	37.634.476,00	\$	788.099,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	37.634.476,00	\$	796.947,70
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	37.634.476,00	\$	792.835,84
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	37.634.476,00	\$	783.097,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	37.634.476,00	\$	764.293,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	37.634.476,00	\$	761.652,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	37.634.476,00	\$	761.652,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	37.634.476,00	\$	768.062,55
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	37.634.476,00	\$	770.321,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	37.634.476,00	\$	760.520,66
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	37.634.476,00	\$	751.070,32
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	37.634.476,00	\$	736.856,61
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	37.634.476,00	\$	731.331,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	37.634.476,00	\$	739.698,03
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	37.634.476,00	\$	734.755,63

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	37.634.476,00	\$	730.950,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	37.634.476,00	\$	727.522,43
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	37.634.476,00	\$	727.141,32
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	37.634.476,00	\$	725.997,74
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	37.634.476,00	\$	728.284,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	37.634.476,00	\$	726.378,98
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	37.634.476,00	\$	722.163,10
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	37.634.476,00	\$	729.427,36
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	37.634.476,00	\$	738.656,61
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	37.634.476,00	\$	744.250,20
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	37.634.476,00	\$	768.439,22
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	<b>21.891.832,65</b>
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>							\$	<b>57.614.476,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022</b>							\$	<b>79.506.308,65</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

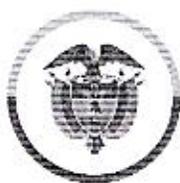
**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 79.506.308,65).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0126
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA CALA ARAQUE

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 8 de Marzo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	29	2,05%	\$	10.703.053,00	\$	211.773,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	10.703.053,00	\$	216.288,20
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	10.703.053,00	\$	213.600,57
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	10.703.053,00	\$	209.501,38
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	10.703.053,00	\$	207.986,88
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	10.703.053,00	\$	210.365,78
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	10.703.053,00	\$	208.960,75
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	10.703.053,00	\$	207.878,61
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	10.703.053,00	\$	206.903,67
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	10.703.053,00	\$	206.795,28
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	10.703.053,00	\$	206.470,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	10.703.053,00	\$	207.120,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	10.703.053,00	\$	206.578,48
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	10.703.053,00	\$	205.385,19
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	10.703.053,00	\$	207.445,42
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	10.703.053,00	\$	209.501,38
17,86%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	10.703.053,00	\$	211.680,86
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	10.703.053,00	\$	218.540,19

TOTAL INTERESES	\$	3.772.758,31
LIQUIDACIÓN APROBADA A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$	20.448.905,23
TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022	\$	24.221.661,54

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 24.221.661,54).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00179
Demandante:	JULIO CESAR CALDERON
Demandante:	SERVIRETRO S.A.S.

Frente a la solicitud del apoderado del demandante de designación de curador ad litem, estese a lo dispuesto en auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00179</b>
Demandante:	JULIO CESAR CALDERON
Demandante:	SERVIRETRO S.A.S.

Frente a la solicitud del apoderado del demandante de decreto de medidas cautelares, estese a lo dispuesto en auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), y auto de fecha dos (2) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0197
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 8 de Marzo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

22,33%	ABRIL	2017	8	2,44%	\$	23.000.000,00	\$	149.448,58
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	23.000.000,00	\$	560.432,18
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	23.000.000,00	\$	560.432,18
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	23.000.000,00	\$	552.696,82
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	23.000.000,00	\$	552.696,82
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	23.000.000,00	\$	541.597,61
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	23.000.000,00	\$	534.240,47
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	23.000.000,00	\$	529.993,03
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	23.000.000,00	\$	525.737,15
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	23.000.000,00	\$	523.942,66
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	23.000.000,00	\$	531.111,59
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	23.000.000,00	\$	523.718,24
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	23.000.000,00	\$	519.224,95
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	23.000.000,00	\$	518.325,16
20,26%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	23.000.000,00	\$	514.722,20
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	23.000.000,00	\$	509.080,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	23.000.000,00	\$	507.045,68
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	23.000.000,00	\$	504.103,24

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	23.000.000,00	\$	500.022,39
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	23.000.000,00	\$	496.842,99
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	23.000.000,00	\$	494.796,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	23.000.000,00	\$	489.329,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	23.000.000,00	\$	501.610,31
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	23.000.000,00	\$	494.114,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	23.000.000,00	\$	492.975,93
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	23.000.000,00	\$	493.431,24
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	23.000.000,00	\$	492.520,52
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	23.000.000,00	\$	492.066,01
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	23.000.000,00	\$	492.975,93
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	23.000.000,00	\$	492.975,93
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	23.000.000,00	\$	487.961,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	23.000.000,00	\$	486.362,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	23.000.000,00	\$	483.620,57
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	23.000.000,00	\$	480.416,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	23.000.000,00	\$	487.046,02
18,96%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	23.000.000,00	\$	484.536,10
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	23.000.000,00	\$	478.583,67
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	23.000.000,00	\$	467.091,77
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	23.000.000,00	\$	466.477,95
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	23.000.000,00	\$	466.477,95
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	23.000.000,00	\$	469.395,10
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	23.000.000,00	\$	470.775,91
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	23.000.000,00	\$	464.786,94
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	23.000.000,00	\$	459.010,44
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	23.000.000,00	\$	450.201,62
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	23.000.000,00	\$	446.947,07
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	23.000.000,00	\$	452.059,14
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	23.000.000,00	\$	449.039,85
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	23.000.000,00	\$	446.714,41
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	23.000.000,00	\$	444.619,34
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	23.000.000,00	\$	444.386,43
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	23.000.000,00	\$	443.687,54
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	23.000.000,00	\$	445.085,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	23.000.000,00	\$	443.920,53
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	23.000.000,00	\$	441.356,25
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	23.000.000,00	\$	445.783,52

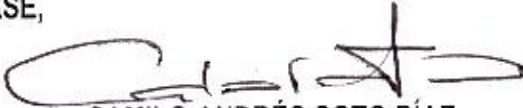
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	23.000.000,00	\$	450.201,62
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	23.000.000,00	\$	454.842,38
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	23.000.000,00	\$	469.625,30
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	28.471.222,95
<b>CAPITAL ADEUDADO</b>							\$	23.000.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022</b>							\$	51.471.222,95

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 51.471.222,95).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0219
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILSON ARDILA DAZA.

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 8 de Marzo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

18,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.703.053,00	\$	227.072,75
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.703.053,00	\$	226.329,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.703.053,00	\$	225.052,90
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.703.053,00	\$	223.561,95
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.703.053,00	\$	226.647,86
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.703.053,00	\$	225.478,47
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	10.703.053,00	\$	222.708,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	10.703.053,00	\$	217.361,21
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	10.703.053,00	\$	216.610,22
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	10.703.053,00	\$	216.610,22
18,28%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	10.703.053,00	\$	218.433,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	10.703.053,00	\$	219.075,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	10.703.053,00	\$	216.288,20
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	10.703.053,00	\$	213.600,57
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	10.703.053,00	\$	209.601,38
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	10.703.053,00	\$	207.986,88
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	10.703.053,00	\$	210.365,78
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	10.703.053,00	\$	208.960,75

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	10.703.053,00	\$	207.878,61
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	10.703.053,00	\$	206.903,67
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	10.703.053,00	\$	206.795,28
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	10.703.053,00	\$	206.470,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	10.703.053,00	\$	207.120,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	10.703.053,00	\$	206.578,48
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	10.703.053,00	\$	205.385,19
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	10.703.053,00	\$	207.445,42
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,98%	\$	10.703.053,00	\$	209.501,38
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	10.703.053,00	\$	211.680,96
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	10.703.053,00	\$	218.540,19
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	6.225.925,54
<b>TOTAL LIQUIDACION A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>							\$	17.657.858,00
<b>TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022</b>							\$	23.883.783,54

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 23.883.783,54).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0319
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO LADINO GIRALDO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 14 de febrero de 2022, en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 52.720.710,70)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-0357
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	AMALIA SUAREZ AVILA

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del BANCO BBVA S.A., en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2022, por el cual se decretó el desistimiento tácito al trámite bajo examen.

De igual manera solicitud de cesión del crédito presentada por apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante apoderada judicial BANCO BBVA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de AMALIA SUAREZ AVILA.

En auto de fecha 1 de marzo de 2022, este Despacho judicial aplicando la regla establecida en el literal b, del artículo 317, del C.G.P. por cuanto al revisarse el expediente no se encuentra ningún impulso procesal en cuaderno principal o en el correspondiente cuaderno de medidas cautelares desde el día 30 de marzo de 2019, siendo este último un pronunciamiento del Despacho frente a la aprobación de una liquidación del crédito.

Contra la anterior determinación, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición argumentando que, al día 01 de septiembre de 2021, a las 07:57 am envió al correo electrónico de este Despacho con anexo en PDF actualización del crédito, anexando prueba de lo antes dicho.

2. Por otra parte, la apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. a fecha siete de mayo del 2022, radica memorial en el cual solicita dar trámite a la solicitud de cesión del crédito radicada el día 09/23/2021.

**CONSIDERACIONES:**

**FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el sub iudice, se aprecia que el recurrente solicita se revoque el auto por el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, sustenta su solicitud anexando correo electrónico calendado 01 de septiembre de 2021, dirigido a este Despacho judicial en el cual adjuntaba la liquidación del crédito a esa fecha.

Una vez revisado el expediente se encuentra que por error involuntario del Despacho se omitió agregar al expediente el memorial como el adjunto contentivo de la liquidación del crédito que efectivamente envió la apoderada judicial de la entidad demandante en la fecha ya citada.

Que dicho acto procesal tiene la entidad de interrumpir los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P. y en razón a lo anterior le asiste la razón a la recurrente y en consecuencia se ha de acceder a la revocatoria del auto.

Toda vez que dicha liquidación del crédito a la fecha no ha surtido el proceso establecido en el artículo 446 del C.G.P., se dará traslado a la parte demandada para lo correspondiente.

#### **FRENTE A LA CESION DEL CRÉDITO**

Por medio de escrito dirigido al correo electrónico del Despacho, a través del correo electrónico [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com), el día 26 de octubre de 2021, se solicitó radicar documentación que contiene una cesión del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. en el proceso ejecutivo singular que la primera de las mencionadas lleva en contra del señor MARCO RINCON MENDOZA.

Por medio de escrito con radicación 09 de mayo de 2022, proveniente de la misma dirección de correo electrónico precitada, se tiene que DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, en calidad de representante legal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. solicita dar trámite a la solicitud de cesión del crédito.

En razón a que la solicitud de cesión del Crédito, como su posterior requerimiento no guardan relación con las partes del asunto bajo cuestión, que ni el acreedor, como tampoco el deudor son coincidentes con la documentación anexa en el primer radicado con las partes del proceso, se despachara desfavorablemente la petición de quien pretende intervenir en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado.

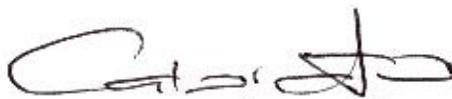
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar en su totalidad el auto de fecha 1 de marzo de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BBVA S.A. a través de apoderado judicial en contra de AMALIA SUAREZ AVILA, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** De la liquidación del crédito presentada por el BANCO BBVA el día 01 de septiembre de 2021, córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días, según lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Negar la cesión del crédito presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

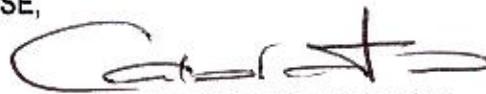
Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-0545
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE ARCADIO GOMEZ MONTAÑEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 15 de febrero de 2022, así:

- Frente al PAGARÉ 355124848 en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 163.202.892,48) correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente al PAGARÉ 355706194 en la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 31.879.763,52) correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00713
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SAMUEL LEONARDO LEAL MEJIA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 14 de febrero de 2022:

- Frente al pagare No **3277368** en la suma \$ **137.632.456.26** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**ORDENAR.** se cancele los dineros existentes en la plataforma de títulos judiciales a favor del proceso hasta el monto aprobado en la presente liquidación

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-00781
Demandante:	LUZ BIBIANA PRIETO
Demandado:	ELIECER MOLINA BURGOS

Se solicita a la parte demandante para que en el término de 30 días, realicen y aporte una nueva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0782</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARNULFO ALADINO PUERTA.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el Banco de Bogotá S.A. el 5 de diciembre de 2018, radico en este Despacho, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en pagaré 17388010, con fecha de exigibilidad 08 de noviembre de 2018.

El día quince de enero de 2019 este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco de Bogotá S.A.; en igual fecha se decretan medidas cautelares, dentro de las que se encuentran el embargo y retención de las sumas de dinero consignadas en diferentes entidades bancarias a nombre del demandado, incluyéndose al Banco BBVA.

El demandante envió la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. al domicilio del demandado el día 21 de febrero de 2019, de igual manera procedió a hacer el envío de la notificación de la que habla el artículo 292, *Ibidem*, el día 9 de julio de 2019, siendo efectivamente entregada el día 10 de julio de 2019.

El día 25 de febrero de 2020, se ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso que nos ocupa, en razón a la notificación según los lineamientos del C.G.P.

El día 9 de diciembre de 2021, mediante apoderado judicial el demandado señor ARNULFO ALADINO PUERTA, radicó petición dirigida a obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros a él consignados en el Banco BBVA, por concepto de indemnización de pérdida de capacidad laboral.

### CONSIDERACIONES

- **Medidas cautelares:**

Respecto del objetivo de las medidas cautelares es necesario establecer que las mismas se incoan en uno de varios momentos procesales, cuyo objetivo principal de no es otro que concretar o hacer posible la pretensión, para el caso que nos ocupa asegurar el pago de una acreencia dineraria en favor del demandante, al respecto encontramos múltiples pronunciamientos de la H. Corte constitucional, dentro de los que se encuentra:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado" Sentencia T-172 de 2016<sup>1</sup>

Frente a la medida cautelar que nos ocupa consagrada en el artículo 599 del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Para resolver la solicitud del apoderado judicial del demandado se hace necesario el manifestar que el Despacho procedió a decretar medida cautelar de embargo y retención de los dineros que reposaran en entidades bancarias dentro de las que se encontraba el banco BBVA, previa solicitud de la parte demandante.

Que mediante oficio 29 de 23 de enero de 2019, en cumplimiento al decreto de la medida cautelar este Despacho profirió comunicación dirigida entre otras entidades al banco BBVA en la cual se pone en conocimiento del embargo y retención de los productos financieros que se encuentren y/o llegasen a depositar a nombre del demandado ARNULFO ALADINO PUERTA, limitando la medida cautelar en la suma de Treinta y Ocho Millones De Pesos (\$38.000.000)

En aplicación a lo anterior el banco BBVA el día 09 de abril de 2019 remite respuesta a este Despacho manifestando:

"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el banco a través de las cuentas (corrientes o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

(No. de cuenta)

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso."

La mencionada entidad bancaria con ocasión a la orden de embargo y retención tiene bajo su custodia una suma de dinero consignada en favor del demandado.

Que el apoderado del demandado manifiesta que dicha suma de dinero fue consignada con ocasión a indemnización por pérdida de capacidad laboral sin allegar prueba si quiera sumaria de dicha afirmación; que la devolución de los dineros retenidos por cuenta de la medida

<sup>1</sup> Sentencia T 206- de 2017, Expediente T-5.859.402, M.P. Alberto Rojas Ríos, Bogotá D.C.

cautelar implicaría una lesión directa en contra de los intereses de la parte demandante sin que medie prueba alguna de los presupuestos legales que estamos frente a lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Negar la solicitud de cancelación de la retención de los dineros existentes en cuenta de ahorros cuyo titular es el demandado señor ARNULFO ALADINO PUERTA, por lo expuesto en las consideraciones del presente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00089
Demandante:	JOSE DANIEL RUBIANO ZARAZA
Demandado:	MARIA PAULINA ABRIL Y OTRO

**I. CONSIDERACIONES**

JOSE DANIEL RUBIANO ZARAZA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MARIA PAULINA ABRIL y KEVIN ARMANDO BAYONA.

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

A solicitud de la parte demandante en donde manifiesta un traslado del domicilio de los demandados se realizó la notificación por correo certificado, el cual devolvieron ya que no residía en aquella dirección aportada a la demanda, actualmente se desconoce el domicilio actual de los demandados, razón por la cual se accedió a su emplazamiento y que finalizó en la designación de curador ad litem.

El curador ad litem de los demandados MARIA PAULINA ABRIL y KEVIN ARMANDO BAYON dentro del término de traslado contestó la demanda en la cual no se interpuso ninguna pretensión.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por JOSE DANIEL RUBIANO ZARAZA, en contra de MARIA PAULINA ABRIL y KEVIN ARMANDO BAYONA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados MARIA PAULINA ABRIL y KEVIN ARMANDO BAYONA, representados a través del Curador Ad Litem, el abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, de la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de JOSE DANIEL RUBIANO ZARAZA y en contra MARIA PAULINA ABRIL y KEVIN ARMANDO BAYONA tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019 - 0283
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	OSWALDO JOSE MESA

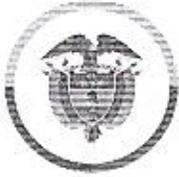
Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 23

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

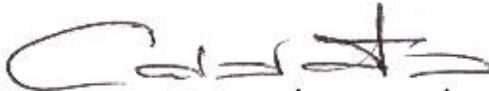
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019 - 00314
Demandante:	KAROL VIVIANA GUALTEROS
Demandado:	JOSE WILMER VEGA GUARIN

Requírase a la parte demandante, para que realice la liquidación de crédito aclarando, si han realizado algún pago correspondiente de la liquidación presentada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 23

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00463
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAÚL GONZALES GARZÓN

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 17 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses corrientes y moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

**INTERES CORRIENTES DEL PAGARE No 086406100006883:**

20,48%	ABRIL	2018	5	1,56%	\$ 7.000.000,00	\$ 18.255,17
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 7.000.000,00	\$ 109.334,29
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 7.000.000,00	\$ 108.546,77
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$ 7.000.000,00	\$ 107.314,34
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$ 7.000.000,00	\$ 106.870,09
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$ 7.000.000,00	\$ 106.227,86
19,63%	OCTUBRE	2018	25	1,50%	\$ 7.000.000,00	\$ 87.781,30
<b>TOTAL, DE INTERES CORRIENTES</b>					<b>\$ 644.329,82</b>	

**INTERES MORATORIOS DEL PAGARE No 086406100006883:**

19,63%	OCTUBRE	2018	5	2,17%	\$ 7.000.000,00	\$ 25.363,45
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 7.000.000,00	\$ 151.213,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 7.000.000,00	\$ 150.590,27
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 7.000.000,00	\$ 148.926,50
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 7.000.000,00	\$ 152.664,01
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 7.000.000,00	\$ 150.382,53
19,32%	ABRIL	2019	5	2,14%	\$ 7.000.000,00	\$ 25.006,03
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 7.000.000,00	\$ 150.174,73
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 7.000.000,00	\$ 149.897,55
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 7.000.000,00	\$ 149.758,92
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 7.000.000,00	\$ 150.036,15
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.000.000,00	\$ 150.036,15
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.000.000,00	\$ 148.509,89
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.000.000,00	\$ 148.023,51
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.000.000,00	\$ 147.188,87

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.000.000,00	\$ 146.213,76
19,08%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.000.000,00	\$ 148.232,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 7.000.000,00	\$ 147.467,20
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.000.000,00	\$ 145.855,90
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.000.000,00	\$ 142.158,36
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.000.000,00	\$ 141.867,20
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 7.000.000,00	\$ 141.867,20
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 7.000.000,00	\$ 142.859,38
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 7.000.000,00	\$ 143.279,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.000.000,00	\$ 141.456,59
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 7.000.000,00	\$ 139.898,83
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 7.000.000,00	\$ 137.017,88
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 7.000.000,00	\$ 136.027,37
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 7.000.000,00	\$ 137.583,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 7.000.000,00	\$ 36.864,30
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.956,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.318,93
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.248,04
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.035,34
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.460,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.106,25
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 7.000.000,00	\$ 134.325,82
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.673,25
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 7.000.000,00	\$ 137.017,88
17,96%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 7.000.000,00	\$ 138.430,29
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 7.000.000,00	\$ 76.229,03
<b>TOTAL, DE INTERES MORATORIOS</b>					<b>\$ 5.559.222,55</b>	

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 7.000.000,00</b>
<b>TOTAL, DE INTERESES CORRIENTE</b>	<b>\$ 644.329,82</b>
<b>TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 5.559.222,55</b>
<b>TOTAL, DE LA DEUDA</b>	<b>\$13.203.552,37</b>

**INTERES CORRIENTES DEL PAGARE No 086406100005916:**

21,01%	FEBRERO	2018	7	1,60%	\$ 7.435.782,00	\$ 27.792,98
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 7.435.782,00	\$ 117.393,76
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 7.435.782,00	\$ 116.349,82
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 7.435.782,00	\$ 116.140,85
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 7.435.782,00	\$ 115.304,30
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$ 7.435.782,00	\$ 113.995,15
19,94%	AGOSTO	2018	22	1,53%	\$ 7.435.782,00	\$ 83.250,38
<b>TOTAL, DE INTERES CORRIENTES</b>					<b>\$ 690.227,24</b>	

**INTERES MORATORIOS DEL PAGARE No 086406100005916:**

19,94%	AGOSTO	2018	23	2,20%	\$ 7.435.782,00	\$ 125.676,04
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 7.435.782,00	\$ 162.973,99
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 7.435.782,00	\$ 161.654,67
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 7.435.782,00	\$ 160.626,79
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 7.435.782,00	\$ 159.965,20
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 7.435.782,00	\$ 158.197,88
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 7.435.782,00	\$ 162.168,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 7.435.782,00	\$ 159.744,53
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 7.435.782,00	\$ 159.376,59
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 7.435.782,00	\$ 159.523,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 7.435.782,00	\$ 159.229,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 7.435.782,00	\$ 159.082,09
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 7.435.782,00	\$ 159.376,59
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.435.782,00	\$ 159.376,59
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.435.782,00	\$ 157.755,31
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.435.782,00	\$ 157.238,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.435.782,00	\$ 156.352,05

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.435.782,00	\$ 155.316,24
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.435.782,00	\$ 157.460,13
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 7.435.782,00	\$ 156.647,71
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.435.782,00	\$ 154.723,65
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.435.782,00	\$ 151.008,37
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.435.782,00	\$ 150.486,63
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 7.435.782,00	\$ 150.486,63
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 7.435.782,00	\$ 151.753,03
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 7.435.782,00	\$ 152.199,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.435.782,00	\$ 150.262,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 7.435.782,00	\$ 148.395,72
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 7.435.782,00	\$ 145.547,87
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 7.435.782,00	\$ 144.495,69
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 7.435.782,00	\$ 146.148,40
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 7.435.782,00	\$ 145.172,28
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 7.435.782,00	\$ 144.420,48
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 7.435.782,00	\$ 143.743,15
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 7.435.782,00	\$ 143.667,85
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 7.435.782,00	\$ 143.441,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 7.435.782,00	\$ 143.893,73
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 7.435.782,00	\$ 143.517,23
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 7.435.782,00	\$ 142.688,21
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 7.435.782,00	\$ 144.119,53
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 7.435.782,00	\$ 145.547,87
17,68%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 7.435.782,00	\$ 147.048,21
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$ 7.435.782,00	\$ 83.974,64
<b>TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 6.461.485,65</b>	

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 7.435.782,00</b>
<b>TOTAL, DE INTERESES CORRIENTE</b>	<b>\$ 690.227,24</b>
<b>TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 6.461.485,65</b>
<b>TOTAL, DE LA DEUDA</b>	<b>\$ 14.587.494,89</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

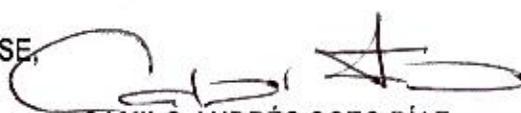
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar parcialmente las liquidaciones de crédito de los siguientes Pagares, presentados por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Frente al Pagare No. **086406100006883** en la suma **\$13.203.552,37**

Frente al Pagare No. **086406100005916** en la suma **\$ 14.587.494,89**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00464
Demandante:	MARIA ISABLE GARAVITO PLAZAS
Demandado:	GONZÁLO SASTOQUE ESQUIVEL

I. CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de suspensión del proceso que habían radicado por los apoderados judiciales de las partes, al día 30 de enero del 2022 ya sucedió; por lo anterior en el auto de fecha nueve (09) de marzo de 2022, se requiere a las partes que en termino de 5 días contando a partir de la ejecutoria del auto informen si se dio el cumplimiento del acuerdo presentando, so pena de continuar con el trámite.

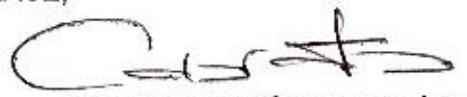
Debido que no han cumplido con la requerido en el auto 09 de marzo de 2022, se dará continuidad al trámite.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

**PRIMERO.** Es del caso continuar el trámite que le corresponde al presente asunto, en consecuencia, se señala la hora de las **2:00 p.m. del día catorce de julio de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00125
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA Y OTRO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por MICROACTIVOS S.A.S en contra de FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA y LUZ MARINA APONTE SIERRA conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el MICROACTIVOS S.A.S en contra de FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA y LUZ MARINA APONTE SIERRA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

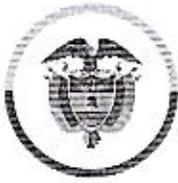
**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-00316
Demandante:	TEMILDA ALDANA DUEÑAS
Demandado:	DIEGO FERNANDO CARVAJAL Y OTROS

Revisado el expediente se encuentra el Despacho que mediante auto calendarado veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se hizo requerimiento a la parte demandante de aclarar el extremo pasivo del presente proceso, sin que a la fecha se hubiese realizado.

Adicional a lo anterior y con el propósito de dar continuidad al trámite que nos ocupa se revisaron las notificaciones allegadas por el extremo actor, encontrando que pese a ser enunciadas en el mensaje de datos enviado a la demandada IMEC S.A. y/o IMEC S.A. E.S.P. el día 16 de noviembre de 2021, dentro del memorial que se envía al Despacho no se anexa copia cotejada o certificación de cotejo de los documentos remitidos en la fecha en mención, razón por la cual no existe certeza en este Despacho que se hubiese cumplido la carga procesal prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, se dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendarado veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, anexas las copias cotejadas de los documentos remitidos por medio de mensaje de datos a la demandada IMEC S.A. y/o IMEC S.A. E.S.P. el día 16 de noviembre de 2021 so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2021-00413
Demandante:	JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
Demandado:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE Y OTROS

En escrito de fecha ocho (8) de abril de 2021, por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante se allegó escrito mediante el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo de transacción entre las partes del proceso, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

*"Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** *Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

**Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

**Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas;** *si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

*(Negritas y subrayas fuera del texto)*

Según escrito que allega el poderdante del extremo actor, con presentación personal de las partes los señores JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA en su condición de demandante, los demandados señores JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE y a través de apoderada especial la demandada señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE, han resuelto transigir sobre

la totalidad de las pretensiones del proceso, dando lugar a un acuerdo privado en el documento plasmado frente a la transferencia de dominio en el inmueble objeto de acción prescriptiva de esta demanda, manifiestan a su vez que con la firma del acuerdo mencionado, no dará lugar a costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aprobar** el acuerdo de transacción presentado por el apoderado judicial del demandante, suscrito por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA y la demandada SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE por intermedio de apoderada especial.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso verbal especial de pertenencia presentado por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE, por transacción.

**TERCERO. Ordenar** se cancelen las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.** No condenar en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	CUIDADO Y CUSTODIA
Radicación:	2022-0312
Demandante:	LAURA MARITZA CALDERON LEON
Demandado:	JUAN DANIEL MORA PERILLA

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial la señora LAURA MARITZA CALDERÓN LEÓN radicó demanda de fijación de cuidado y custodia del menor D.M.M.C., por lo cual el Despacho calificó la demanda.

El Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el proceso verbal sumario establecido en el artículo 390, numeral 3 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE VISITAS, incoada por LAURA MARITZA CALDERÓN LEÓN en contra de JUAN DANIEL MORA PERILLA.

**SEGUNDO: IMPARTIR** el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario